ÓRDEN DE ESTA JUNTA SUPERIOR.

Los mismos motivos que obligaron á sostituir una autoridad colectiva á la individual de los vireyes, debieron tambien introducir una nueva forma en los gobiernos subalternos. El justo temor de no arriesgar unos primeros pasos, que debian decidir de nuestra suerte en la premura de un tiempo en que esta Junta no tenia una confianza entera de los pueblos, la puso en la necesidad de no alterar el sistema antiguo, depositando los gobiernos en mano de una fidelidad á prueba de peligros. Por lo demas, la Junta siempre ha estado persuadida, que el mejor fruto de esta revolucion debia consistir en hacer gustar á los pueblos las ventajas de un gobierno popular. Así es, que aun dexando á la suerte algun influxo, previno en las instrucciones reservadas de la comision militar condescendiese con los pueblos inclinados al gobierno de Juntas. Para pensar así, tenia muy presente que sin esta novedad no habrían hecho otra cosa los pueblos, que continuar en ser infelices. En efecto, la autoridad que no es contenida por la atencion inquieta y zelosa de otros colegas, rara vez dexa de corromper las mejores intenciones. Despues de haberse ensayado un magistrado en cometer usurpaciones, es preciso hacerse absoluto para asegurar la impunidad. Del quebrantamiento de las leyes al despotismo el camino es corto. Entónces los súbditos esclavos no tienen ni patria, ni amor al bien público, y el estado lánguido ofrece á todo enemigo una presa facil. Por el contrario sucederia hallándose el mando del gobierno en manos de muchos. De aquel continuo fluxo y refluxo de autoridad se formarán costumbres públicas que templen la acrimonia del poder, y la baxeza de la obediencia. Esta clase de gobierno ofrecerá magistrados poderosos, pero esclavos de las leyes, ciudadanos libres, pero que saben que no hay libertad para el que no ama las leyes, virtudes civiles, virtudes políticas, amor de la gloria, amor de la patria, disciplina austéra, y en fin hombres destinados á sacrificarse por el bien del estado. Para que esta grande obra tenga su perfeccion cree tambien la Junta, que será de mucha conducencia el que los individuos de estas Juntas gubernativas sean elegidos por los pueblos. Por este medio se conseguirá, que teniendo los elegidos á su favor la opinion pública, solo el mérito eleve á los empleos, y que el talento para el mando sea el único título para mandar. En esta inteligencia ha creido esta Junta Superior hacer las siguientes declaraciones: á saber.

1.ª Que en la capital de cada provincia, comprendida la de Charcas, se formará una Junta compuesta de cinco individuos, que por ahora serán el presidente, ó el gobernador intendente que estubiese nombrado como presidente, y los quatro colegas que se eligiesen por el pueblo.

2.ª Que en esta Junta residirá *in solidum* toda la autori-

dad del gobierno de la provincia, siendo de su conocimiento todos los asuntos, que por las leyes y ordenanzas pertenecen al presidente, ó al gobernador intendente; pero con entera subordinacion á esta Junta Superior.

3.ª Que el sueldo asignado al presidente, ó á los gobernadores intendentes lo percibirán por entero los que actualmente se hallan nombrados, sirviendo sin asignacion alguna los colegas.

4.ª La Junta tendrá tratamiento de V. S. El presidente de la Junta el que le correspondiese por su grado militar, si acaso lo es, ó por empleo de la república, y los vocales ninguno en particular como tales vocales, pero sí el que les fuese debido por otros títulos.

5.ª Que en la vacante del presidente de la Junta se dé noticia á esta Junta Superior, quien deliberará lo que convenga: procediendo á nueva eleccion para reemplazar á los demas vocales que vacasen, y dando cuenta á esta Superioridad de haberlo executado.

6.ª Que en cada ciudad y villa de las que tengan ó deban tener diputado en ésta, se formarán tambien sus Juntas respectivas; las que se compondrán de tres individuos, es á saber, el comandante de armas, que actualmente lo fuese, y los dos socios que se eligiesen.

7.ª Que á estas Juntas corresponderá el conocimiento de todo aquello en que entendian los subdelegados de real hacienda, cuyo empleo por separado queda abolido.

8.ª Que lo dicho en órden á vacantes en las Juntas provinciales se observe tambien en éstas.

9.ª Que estas Juntas reconocerán á sus respectivas capitales la subordinacion, en que han estado las ciudades de que lo son.

10.ª Que las Juntas provinciales se congregarán diariamente en las posadas de sus presidentes para el despacho de los negocios, y durará su reunion desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las cinco hasta las ocho de la noche.

11.ª Que las horas de despacho en las Juntas subalternas será segun la ocurrencia de los negocios, bien que deberá ser diaria.

12.ª Que estas Juntas velarán incesantemente en la tranquilidad, seguridad y union de los pueblos encargados á su cuidado, y en mantener y fomentar el entusiasmo á favor de la causa comun.

13.ª Pondrán particular esmero en la disciplina é instruccion de las milicias, para que sirviendo á conservar el orden interior estén tambien prontas y expeditas para qualquier auxîlio exterior en favor de la defensa general.

14.ª Á este fin meditarán y calcularán los recursos de cada ciudad en razon de los auxîlios, de que sean capaces, y propondrán los medios y arbitrios extraordinarios, que podrán tocarse al efecto.

RPJCB

15.ª Entenderán igualmente en los alistamientos y reclutas, que se ordenen por las Juntas provinciales, ó por esta Superior, como asi mismo en la execucion y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se les comuniquen.

16.ª Se abstendrán de todo acto de jurisdiccion contenciosa, ó administracion, que no sea de los asuntos comprendidos en estas declaraciones; dexando obrar libremente, y aun auxîliando á las justicias, cabildos, y funcionarios públicos en lo que corresponda á su conocimiento y autoridad respectiva.

17.ª Que por punto general si la eleccion recayere en los asesores de provincia, en alguno de los alcaldes ordinarios, ó en los dos; no podrán éstos exercer ambas funciones simultaneamente, debiendo en tal caso elegir uno de los dos empleos, y si se prefiriese el de vocal, se hará nueva eleccion de alcalde ordinario.

18.ª Que para estas elecciones se ponga la mira en sugetos de las mas recomendables calidades, y principalmente la de haber probado de un modo indeficiente, pero razonable su decidida adhesion al sistéma actual; de manera que no podrá recaer en ninguno, que hubiese sido causado, que se halle ligado por alguna relacion íntima con los que lo hayan sido, ni de quien se pueda recelar alguna fundada sospecha.

19.ª Que los empleos de vocales ó asociados á las Juntas de provincia, y de las subordinadas de cada pueblo sufraganeo, no puedan recaer por ningun titulo, causa, ni motivo en eclesiásticos seculares ó regulares, considerándose en ellos el mismo impedimento con que la antigua constitucion los ha separado de los cargos consejiles en los cabildos y ayuntamientos.

20.ª Que del mismo modo se declara incompatible el empleo de vocales con el de oidor de la Real Audiencia de Charcas, y de ministros de Real Hacienda.

21.ª Que se proceda á la eleccion de vocales en la forma siguiente,, Se pasará orden por el gobernador ó por el cabildo en las ciudades donde no lo haiga â todos los alcaldes de barrio, para que citando á los vecinos españoles de sus respectivos quarteles á una hora señalada, concurran todos á prestar libremente su voto para el nombramiento de un elector, que asista con su sufragio á la eleccion de los cólegas, que hayan de componer la Junta; con advertencia de que á excepcion del presidente de Charcas, ó gobernador en la ciudad donde lo hubiere, deberán concurrir al nombramiento de electores todos los individuos del pueblo sin excepcion de empleados, y ni aun de los cabildos eclesiásicos y seculares, pues los individuos que constituyen estos cuerpos deberán asistir á sus respectivos quarteles en calidad de simples ciudadanos al indicado nombramiento. Y por quanto habrán ciudades, que no estén divididas en quarteles, ó si lo están sean de muy reducido número; se subdividirán estos, ó se repartirán donde no los haya absolutamente en seis quarteles quando menos, para este y demas casos ocurrentes; pudiendo hacerse dicha subdivision

95-163
BB
F969
1811
2
1-SIZE

y reparto por el cabildo de los pueblos que lo exijan, y nombrandose para cada barrio, de los que no tengan alcalde designado, la persona de mejor nota y crédito del quartel, para que en clase de presidente asista á la eleccion; pero sin que éste ni otro alguno por mas condecorado que sea, limite ó prevenga la voluntad general de los concurrentes al predicho nombramiento.

22ª Que el nombramiento de electores se haga en el mismo dia, y si es posible en una misma hora en todos los quarteles, y que en el mismo se congreguen en la sala capitular del ayuntamiento, en la que procederán á pluralidad de votos á la eleccion de cólegas, sirviéndose del escribano del ayuntamiento para la autorizacion de sus sufragios.

23ª Que en caso de empatarse con igualdad los votos por ser pares los electores, se pase la eleccion á esta Junta Superior para dirimir en acuerdo la discordia.

24ª Que este establecimiento de Junta y su arreglo es solamente provisorio hasta la celebracion del congreso, quien con maduro acuerdo deliberará lo que mas convenga al bien de la patria. Buenos-Ayres 10 de febrero de 1811.-- *Cornelio de Saavedra.-- Miguel de Azcuenaga.-- Domingo Mateu.-- Juan Larreá. - Dr. Gregorio Funes-- Juan Francisco Tarragona--Dr. José Garcia de Cossio -Antonio Olmos -Francisco de Gurruchaga Dr Manuel Felipe de Molina.--Manuel Ignácio Molina.--Dr. Juan Ignacio de Gorriti. -Dr. José Julian Perez.--Marcelino Poblet. -José Ignacio Maradona.--Dr. Juan Jose Passo*, Secretario.-- *Hipolito Vieytes* Secretario.